

TRATADO
DEL CONTRATO DE PEÑO.

FOR KOTNER

Impreso en la imprenta de J. BOGGER editor.

Impreso en la imprenta de J. BOGGER editor.



Barcelona

Imprenta y litografía de J. BOGGER editor.

Calle de San Jaume
1831

Tratado

DEL

CONTRATO DE PEÑO.



ARTICULO PRELIMINAR.

Despues de haber tratado de las diferentes especies de contratos que se hacen principalmente por sí mismos, tanto de los contratos en que hay interes de una y otra parte, ora commutativo, ora aleatorio, como de los contratos de beneficencia, pasaremos insiguiendo el orden que nos hemos propuesto, á tratar de los contratos accesorios que no se celebran principalmente por sí mismos, sino que acceden á otro contrato ú obligacion. Estos contratos son el de fianza y el contrato de peño. Hemos hablado con mucha extension de la fiaduría, en nuestro *Tratado de las obligaciones, parte 2.^a cap. 6,* lo que nos parece suficiente, y así solo nos ocuparemos del contrato de peño.

1.^o Puede definirse el contrato de peño diciendo, que es un contrato por el cual un deudor ú otro por él da al acreedor una cosa que rétega en su poder para seguridad de su crédito; y el acreedor se obliga á devolvérsela despues que su crédito haya sido satisfecho.

2. La cosa que por este contrato ha sido dada al acreedor, se llama *peño ó prenda*, en latin *p ignu*.

El peño se diferencia de la hipoteca, en que el peño se forma por la tradicion de la cosa que es entregada en manos del acree-

dor, y la hipoteca es un derecho que el acreedor adquiere en los bienes de su deudor, sin que este le haga tradicion alguna.

3. La sola convencion no es sin embargo suficiente en nuestro derecho francés para establecer la hipoteca, la que no puede nacer sino de una escritura ante notario, por la cual el deudor se haya obligado, ó de un juicio con sentencia del juez dada contra él. (1)

Por lo que hace al contrato de peño, veremos en el primer capítulo lo que es de la esencia de este contrato, á que clase de contratos pertenece, y cuales son los pactos que en él reprueban las leyes. En el capítulo segundo manifestaremos el derecho que adquiere el acreedor en la cosa que se le da en peño: las obligaciones que contrae, y la accion *pignoratitia directa*, que de ellas nace. Hablaremos en el tercero de las obligaciones que contrae aquel que ha dado la cosa en peño, y de la accion *pignoratitia contraria* que de ellas nace.

CAPITULO I.

DE LO QUE ES DE LA ESENCIA DEL CONTRATO DE PEÑO, A QUE CLASE DE CONTRATOS PERTENECE, Y DE LOS PACTOS QUE LAS LEYES REPRUEBAN EN ESTE CONTRATO.



ARTICULO I.

DE LO QUE ES DE LA ESENCIA DEL CONTRATO DE PEÑO.

4. Es de la esencia del contrato de peño, 1.º que haya una cosa que sea objeto de él; 2.º que intervenga una tradicion real de esta cosa, sino se halla ya en poder del acreedor á quien es dada en peño: 3.º que esta misma cosa le haya sido dada á fin de que la retenga para seguridad de su crédito.

(1) Lo propio debe decirse respecto del derecho español, debiéndose añadir á las solemnidades que Pothier indica, la de registrar la escritura ó sentencia en los oficios de hipoteca establecidos por nuestra pragmática. (N. de los edit.)

§. 1.

De las cosas que pueden ser objeto del contrato de peño.

5. Ordinariamente las cosas muebles corporales son el objeto del contrato de peño. (1) Hé aqui porque Gayo dice: *Pignus appellatum á pugno, quia res quæ pignori dantur, manu traduntur: unde etiam videri potest verum esse quod quidam putant, pignus propriè rei mobilis constitui*; l. 238, §. 2, ff. de V. S. Con todo las herencias pueden tambien ser objeto de este contrato; l. 34, l. 39, ff. de pign. act.; l. 2; l. 3. cod. d. tit.; l. 50, §. 1, ff. de jure dot. et passim. Esto sucede cuando se pone á un acreedor en posesion de una herencia, para que perciba los frutos en pago de sus créditos hasta que esté satisfecho, dando cuentas al que se la dió en peño. Este peño facilita al acreedor el pagarse por sí mismo sin gastos, sin verse obligado á proceder al embargo ó secuestro de la herencia ó de sus frutos, cuyos medios son siempre costosos.

6. El dinero contante puede tambien ser objeto del contrato de peño: hállase un ejemplo de esta especie en los estatutos de las bibliotecas públicas, que permiten á los bibliotecarios el que presenten libros á los estudiantes, mediante que estos entreguen á aquel una suma doble de dinero para seguridad de la restitution de los libros prestados.

Por lo que mira á las cosas incorporales, tales como las deudas activas, no son susceptibles de empeñarse por no poder mediar la tradicion real que es de la esencia de este contrato: *Incorporales traditionem non recipere manifestum est*; l. 43, §. 1. ff. de acq. rer. dom.

Las cosas que están fuera del comercio es evidente que no pueden ser dadas en peño, como tampoco pueden ser objeto de los demas contratos.

7. Pero no es necesario para la validez del contrato de peño, que la cosa pertenezca al deudor, ni tampoco que su dueño haya consentido en el contrato.

(1) Las leyes 3 y 4, tit. 13, part. 5, declaran que no pueden darse en prenda ni hipoteca los bueyes, vacas y demas bestias de arado y por regla general todo lo necesario para la labranza. (N. de los edit.)